



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0210

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	JULIO CESAR QUESADA SERRATO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00020-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra JULIO CESAR QUESADA SERRATO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUE SE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179e4d393361f6800df6941bf3d87977a3cd5cf58727c76c54fc5960e7754a4a**

Documento generado en 26/01/2023 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Auto #00207

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO	54498-40-03-001-2021-00335-00
SOLICITANTE	SENEN GUERRERO GUERRERO
Apoderada	
SOLICITADO Apoderado	ANDRES CASTRO BECERRA

Como quiera que en el presente asunto se fijo en dos ocasiones fecha y hora para adelantar la prueba anticipada solicitada, sin que se haya podido realizar por razones ajenas al despacho, sin que la parte hay demostrado interés en obtener la práctica de la misma, toda vez que lleva mas de un año de inactividad el presente asunto, por consiguiente, el despacho hace uso de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se dispone a dar por terminado el presente proceso y ordena el archivo del mismo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522f91bf82dca70abdee805509f3f1054101b182c3283c87dccb3c9a986d0df7**

Documento generado en 26/01/2023 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de enero de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	213
Proceso	Prueba Anticipada
Demandante	Nixon Hacith Quintero Castilla nixonh14@hotmail.com
Apoderado	Cayetano Mora Quintero cayetanomorabogado@gmail.com
Demandado	Wilson Sánchez Lozada wisalo12@hotmail.com
Radicado	544984003001-2021-00336-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Notaria Primera de Ocaña visible a folio 029 del expediente digital, en la cual indica que se aceptó la solicitud de trámite de persona natural no comerciante del señor Wilson Sánchez Lozada con cedula No **88.282.054**, por lo cual solicita la suspensión de dicho proceso.

En ese sentido, se procederá a suspender el presente tramite procesal, como quiera, que el proceso es tendiente a obtener el reconocimiento de sumas de dinero por parte del deudor, siendo compatible conforme con el artículo 548 del CGP en armonía con el normado 545 de la codificación en cita.

Comuníquese por secretaria de la presente a la Notaria Primera de la Ciudad, para los fines pertinentes. La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e6383f0e5bdb1b291181e6ad6e72d28fd054e2aae76e6630b5cec234759965**

Documento generado en 26/01/2023 03:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 212

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LEONEL GUERRERO MORA
Demandado	YAN LEONAR VERGEL SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00366-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que las liquidaciones de crédito y costas se encuentran en firme, de conformidad con lo dispuesto en el art. 447 del C.G.P, se ordena pagar a la parte actora, los depósitos que, por cuenta de este proceso, reposan en este Juzgado, hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc5188e09ca5adcbfc800ba1574aa06e946371c6ed95981d8392be6dc376cd6**

Documento generado en 26/01/2023 02:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0211

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GRUPO VERGEL PEREZ S.A.S.
Demandados	JAIRO ESTEBAN GUTIERREZ BARON, LARIETH SALAZAR LEON y AURA MARIA LEON SALCEDO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00272-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra JAIRO ESTEBAN GUTIERREZ BARON, LARIETH SALAZAR LEON y AURA MARIA LEON SALCEDO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Ordenar pagar al doctor FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ, autorizado por la demandante ESPERANZA VERGEL PEREZ, los depósitos judiciales que reposan en este Despacho hasta la fecha. En tal sentido, ofíciase.
5. Archivar el expediente.

NOTIFIQUE SE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390c070396b223562cd6578cd964a77c0006893d60b718ab29560616062fa068**

Documento generado en 26/01/2023 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	214
Proceso	Resolución de Contrato de Compraventa-Verbal
Demandante	Eliud Alexander Quintero Bayona CC No 88.278.892 eliudalexander@hotmail.com Divar Alfonso Quintero Bayona CC No 88.279.989 divaralfonsoquinterobayona@gmail.com Jhon Aley Quintero CC No 8.505.958 jhonaley@hotmail.com Eudoro Cárdenas Ortiz CC No 5.482.649 eudoro28@gmail.com Carmen Elena Quintero De Martínez CC No 27.726.617 arzuma16@hotmail.com Ana Yasmin García Ortiz CC No 37.330.036 yasg2976@gmail.com Miriam Martínez Bayona CC No 27.727.442 miriammartinezbayona@hotmail.com
Apoderado	Hermides Álvarez Roperero CC No 5.408.027 hermidesalropero@gmail.com
Demandado	Jhon Leonardo Barbosa Sánchez CC No 88.144.573
Radicado	544984003001-2022-00377-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día VEINTITRES (23) de Febrero del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al demandado señor **JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ**, el cual será formulado por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a los demandantes señores **ELIUD ALEXANDER QUINTERO BAYONA, DIVAR ALFONSO QUINTERO BAYONA, JHON ALEY QUINTERO, EUDORO CARDENAS ORTIZ, CARMEN ELENA QUINTERO DE MARTÍNEZ, ANA YASMIN GARCÍA ORTÍZ y MIRIAM MARTÍNEZ BAYONA**, el cual será formulado por parte del apoderado judicial de la parte demandada.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonio a **SHEYLA ANGARITA LOPEZ**, por el interesado o quien solicitó su testimonio.

Quien podrá ser contactado a través del apoderado judicial de la parte demandada.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandada. que deberá garantizar al despacho que la testigo no escuche las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios

audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIÉSE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e641772375562bd407c3df8c73760c70b0583c7e57db81835f74fe3467ef31a3**

Documento generado en 26/01/2023 03:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	215
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado (Verbal Sumario)
Demandante	IPS Liga Contra el Cáncer, Capítulo Ocaña NIT N° 00000111 yaride0000@hotmail.com
Apoderado	Jureydy Katherine Arevalo Coronel yury-kate@hotmail.com
Demandado	Leonardo Yair Rincón Criado CC No 88.284.015
Radicado	544984003001-2022-00503-00

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita reprogramación nueva fecha para la diligencia de inspección judicial, puesto que dada las vacaciones colectivas de la entidad no pudieron notificar el demandado de la diligencia programada para el día 01 de febrero de los corrientes.

En ese sentido, atendiendo la agenda del despacho, esta dependencia judicial accederá a la solicitud deprecada y en su defecto se procederá fijar nueva fecha por **UNICA VEZ** para el **día PRIMERO (01) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c68528640d0fbe0b78e3c26a5d7c26e9afe124236f36bd64311aae5b077a52c**

Documento generado en 26/01/2023 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	209
Proceso	Objeción De Insolvencia Por Pluralidad de Sujetos Activos
Deudor	Pablo Andrés Carrascal Serrezuela María Paula Carrascal Serrezuela en su condición de herederos del causante Pablo Emilio Carrascal Galván (q.e.p.d) jordanotam@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00526-00

Se encuentra al despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del acreedor NIMER HOLGUÍN SUAREZ el Dr. FRANCISCO LUNA RANGEL contra el auto N° 2598 adiado 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso a declarar improcedente las objeciones planteadas dentro del proceso de insolvencia de persona natural No comerciante adelantado por los deudores de la referencia ante la Notaria Primera del Círculo De Ocaña.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del acreedor informó al despacho que se revoque el auto en cuestión, como quiera que, *“El juez de conocimiento confunde las figuras jurídicas de la objeción y la controversia en el procedimiento de negociación de deudas, razón por la cual, para él, los acreedores solo pueden presentar “objeción” en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen deudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.*

(...) el artículo 534 del Código General del Proceso enseña que el juez municipal del domicilio del deudor conocerá en única instancia de las controversias que se susciten en el procedimiento de negociación de deudas. Esto significa, que el funcionario judicial en cita no es competente exclusivamente para resolver el tema de las objeciones que formulen, porque además puede pronunciarse acerca a la calidad de comerciante del deudor, domicilio y demás.

(..) El legislador señala un trámite diferente para la contradicción de la “Controversia” y la “Objeción”. En la primera el pronunciamiento es de única instancia, lo que significa que contra el mismo procede el recurso de reposición. En la segunda, igualmente la decisión es de única instancia, pero no procede recurso por mandato legal.

(..) Mi mandante no formulo objeción, sino una controversia la cual no ha sido resuelta por el juez de conocimiento quien se fue por las ramas al asimilar tales figuras jurídicas, actuación judicial que por vía de hecho vulnera flagrantemente los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, solicita revocar la providencia de marras y en su lugar resolver la controversia planteada dado que, según lo expuesto la misma aún no ha sido resuelta.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, existe dos (02) procedimientos legales instituidos para resolver lo que denomina el artículo 534 de la ley 1564 de 2012 como controversias y otro distinguido para las objeciones planteadas en el normado del 552 de

la norma en comento; o por si el contrario; el legislador solamente intuyo un procedimiento para las discrepancias suscitadas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal mediante la cual el despacho dispuso declarar No prospera la objeción planteada, se tiene que, como argumentos facticos-jurídicos, este operador judicial dispuso declarar la no factibilidad de esta, como quiera que no se encontraba descrita taxativamente en las causales esbozadas en el artículo 550 del código en comento; motivo por el cual se decretó la improcedencia de la objeción planteada.

Frente a ello el recurrente aduce que este operador judicial confunde los términos de controversias y objeciones, puesto que según comenta, el legislador dispuso dos procedimientos distintos para cada una de las figuras jurídicas, las cuales no han sido distinguidas ni provistas conforme a derecho incurriéndose en una flagrante violación de derechos fundamentales por parte del estrado; siendo imperante resolver la controversia suscitada dado que a la fecha aún no ha sido estudiada.

Seria del caso no entrar a analizar el recurso impetrado por el peticionario dada la improcedencia de este conforme a lo estipula el apartado 552 del C.G.P; no obstante; es pertinente efectuar ciertas precisiones jurídicas al apelante dado el caso en consulta. Sea lo primero mencionar; que el legislador instauró el procedimiento de persona natural No comerciante en el título IV de la ley 1564 de 2012; indicándose dos (02) etapas procedimentales, una meramente administrativa adelantada ante el centro de conciliación depuesto para tal fin y otra judicial, ante el juez civil de conocimiento en caso de fallida la primera.

En su vez el legislador primario dispuso una serie de mecanismos y herramientas tendientes a disolver aquellas divergencias que se susciten dentro del procedimiento administrativo, inclusive, dispuso en su artículo 534 de la norma ibidem que todas aquellas controversias originadas en ocasión al proceso de insolvencia conocería en una instancia el juez municipal, previo a ello faculta en primera oportunidad al conciliador para proponer fórmulas de arreglo tendientes a resolver las discrepancias planteadas por los recurrentes; modo que se describió de manera taxativa en el 552 del pluricitada normativo.

En razón a ello, es loable aclarar al recurrente que el procedimiento al que hace referencia en su escrito no es otro distinto al estatuido en el artículo 552 del ibidem; aunque dicha discusión no es de nueva data puesto que al analizar el texto del proyecto de ley¹ mediante el cual se creó la ley 1564 de 2012; la cámara de representantes en segundo debate de plenaria había expuesto un procedimiento abreviado para el debate de controversias mediante un proceso verbal sumario, las cuales se suscitarían a situaciones que superarían las atribuciones o competencias del conciliador o cuando el acuerdo de pagos resultara impugnado; no obstante, dicho procedimiento fue eliminado en tercer debate de la comisión primera del senado arguyéndose que dicho articulado instauraría una pluralidad de procesos que generarían congestión judicial y que irían en contravía de la naturaleza conciliadora y expedita del proceso de insolvencia; por lo que se unificó el trámite de las controversias y/o litigios suscitados en el procedimiento administrativo al instituido en el articulado de citas; no sin antes otorgar plenas facultades al conciliador para que medie y proponga fórmulas de arreglo propensas a solucionar las controversias suscitadas en la misma.

Divergencias que fueron encausados y unificadas bajo el aforismo técnico jurídico de objeciones; estableciéndose para estas de manera taxativa las

¹ PL 159 11S; 196 11CP; publicado en Gaceta del Congreso el 28 de marzo de 2012.

circunstancias a través del cual podrán ser invocadas; por ende, no es capricho, ni mucho menos desconocimiento de la ley por parte de este operador judicial, al mencionar, que la objeción y/o controversia planteada por el apoderado judicial del acreedor NIMER HOLGUÍN SUAREZ el Dr. FRANCISCO LUNA RANGEL no es procedente a la luz de nuestro estamento jurídico, dada que la misma no se encuentra enlistada en las causales señaladas en el artículo 550 de la ley 1564 de 2012. Siendo evidente que el profesional del derecho solamente pretende crear una nueva instancia en base a una interpretación errónea del aparatado normativo en cita.

En virtud de ello, **NO avizora** el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras, no teniendo otra alternativa que confirmar la decisión plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados; y en consonancia, declarar Improcedente el recurso planteado conforme a lo intuye el artículo 552 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCENTE, el recurso impetrado contra el auto N° 2598 del Dieciséis (16) de Noviembre de 2022 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso. Déjese las constancias de rigor de su salida.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Se encuentra al despacho a resolver la Objeción De Insolvencia Por Pluralidad de Sujetos planteada por el Dr. FRANCISO LUNA RANGEL PÉREZ apoderado judicial del acreedor NIMER HOLGUIN SUAREZ, dentro del proceso de negociación de deudas de los señores PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y MARÍA PAULA CARRASCAL SERREZUELA en su condición de herederos del causante PABLO EMILIO CARRASCAL GALVÁN (q.e.p.d) el día 19 de julio de lo corrientes, ante la Notaria Primera Del Círculo de la ciudad, al tenor de lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Consecuente a ello, evidencia el despacho que el presente proceso de insolvencia fue declarado abierto mediante auto del 22 de diciembre de 2021 encontrándose pendiente la resolución de la objeción presentada por uno de sus acreedores, no encontrándose finalizada la negociación de deudas.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

El apoderado judicial del acreedor NIMER HOLGUIN SUAREZ, elevó una objeción referente a Pluralidad de Sujetos activos, como quiera que; *la solicitud de apertura del presente procedimiento concursal bajo la figura de litis consorcio facultativo por activa no es precedente dado que se trata de relaciones jurídicas e independientes, que no ameritan por razones de conveniencia o economía procesal la definición de ellas en un mismo tramite.*

Por otro lado, la negociación de las acreencias de un deudor es de carácter personal y no permite la formulación de la solicitud de apertura al trámite de insolvencia por la vía del litis consorcio voluntario o la acumulación de procedimientos de esa índole.

Que el artículo 539 señala que dicho procedimiento solamente podrá ser presentado por el deudor o su representante, por lo que solamente se alude exclusivamente al deudor y no indica por ninguna parte la expresión “deudores”.

No tiene lógica ni soporte jurídico que en un mismo tramite de negociación de deudas dos o más deudores intenten llegar a un acuerdo con sus acreedores, cuando lo acertado y legal es que cada uno de ellos delante de manera independiente el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

En consideración solicita que se acepte el argumento soporte de la controversia y determinar por ende la consecuencia jurídica que conlleva.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTADO

Corrido el termino para traslado a la contraparte; el apoderado judicial de los deudores Pablo Andrés Carrascal Serrezuela y María Paula Carrascal Serrezuela en su condición de herederos del causante Pablo Emilio Carrascal Galván (q.e.p.d), Doctor José Efraín Muñoz Villamizar se pronunció frente a la objeción planteada, indicando que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto los procesos de insolvencia pueden ser presentados de manera conjunta y de manera plural por los deudores, observando las disposiciones que sobre la materia han sido proferidas y que regulan casos o materias semejantes, que como se observan en el decreto 1749 de 2011, hace referencia a todos los procesos de insolvencia.

En el presente caso mis representados Pablo Andrés Carrascal Serrezuela y María Paula Carrascal Serrezuela mediante escritura N° 1751 del 13 de noviembre de 2019 corrida en la Notaria Única del Círculo de Aguachica, realizaron el trabajo de partición y adjudicación de la herencia de su difunto Pablo Emilio Carrascal (q.e.p.d), la cual a la fecha no ha podido registrarse ante la existencia de las medidas cautelares que fueron solicitadas,

ordenadas y practicadas en los procesos judiciales que se adelantan en su contra.

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver, resulta importante recordar que, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal,

ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

*1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones** relacionadas por parte del deudor y si tienen **dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias**. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

No siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes dado que no se enmarcan dentro de lo estatuido en el marco procesal vigente.

Señalado lo anterior, se tiene que la objeción planteada por el acreedor NIMER HOLGUIN SUAREZ corresponde a que no debe darse trámite al presente concursal dada pluralidad de sujeto activos de la obligación, es decir, se refiere a la calidad de los sujetos concursales y no sobre la naturaleza o cuantía de la acreencia, objeción que no se encuadra en las causales indicadas en la norma comentada previamente.

En razón a ello, como quiera que la objeción alegada no se encuentra establecida en los lineamientos procedimentales mencionados en acápite precedente; se abstendrá esta dependencia judicial de estudiar la controversia aquí planteada dado su improcedencia; disponiéndose a devolver de manera inmediata la presente diligencia a la Notaria Primera de la Ciudad para que continúe con el procedimiento del trámite concursal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la objeción formulada por el señor NIMER HOLGUIN SUAREZ, a través de apoderado judicial, dentro del trámite de negociación de deudas de los señores PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y MARÍA PAULA CARRASCAL SERREZUELA en su condición de herederos del causante PABLO EMILIO CARRASCAL GALVÁN (q.e.p.d), conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso. Déjese las constancias de rigor de su salida.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo señalado en el artículo 552 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f66edc1684a3b54a1b0913aa1a1a23f8425efcbd5f92a7ce700638844621b2**

Documento generado en 26/01/2023 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>